

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares; además de información reservada según la declaratoria No. 0001-05-2020 del Viceministerio de Transporte de 11/05/2020. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

23-O-19

0000101

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre (fs. 41 y 42), se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Informe del licenciado \_\_\_\_\_, Instructor de este Tribunal, de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, con el que agrega prueba documental (fs. 46 al 160).

b) Oficio No. 1548 suscrito por \_\_\_\_\_, Subdirectora de la Oficina "International Narcotics & Law Enforcement" (INL) de la Embajada de los Estados Unidos de América, recibido el día treinta y uno de marzo del presente año (f. 100).

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos**

##### Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora \_\_\_\_\_, ex empleada de la Dirección General de Centros Intermedios del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil diecinueve se habría llevado sin la debida autorización el vehículo placas P \_\_\_\_\_ propiedad de la Dirección General de Centros Penales, y se lo habrían robado.

##### Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fs. 1 y 2), se inició de oficio la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director General de Centros Penales.

2. Por resolución de las trece horas con quince minutos del día quince de junio de dos mil veinte (fs. 22 y 23), se decretó apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora \_\_\_\_\_, ex empleada de la Dirección General de Centros Intermedios del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de las nueve horas con cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fs. 41 y 42), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, se autorizó la intervención del licenciado \_\_\_\_\_, como Defensor Público de la investigada, y se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_, como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con el informe de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno (fs. 46 al 100), el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada.

#### **II. Fundamento jurídico.**

##### Calificación jurídica de la transgresión atribuida

La conducta atribuida a la señora \_\_\_\_\_, se calificó como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Al respecto, en el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la administración financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto (*resolución del 28/VIII/2020 en el proceso referencia 2-O-19, resolución del 13/VII/2020 en el proceso referencia 28-O-19*).

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*Recabada por el Tribunal:*

1. Copia certificada del acuerdo número quince de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve de refrenda de personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en el que consta el nombramiento de la señora \_\_\_\_\_ (fs. 51 y 52).

2. Copia certificada del Oficio No.0510 suscrito por la Directora General de Centros Intermedios informando de la designación de la señora \_\_\_\_\_ como asistente y

colaboradora administrativa del señor \_\_\_\_\_, Asesor de Prisiones para el Programa INL en El Salvador, de la Embajada de los Estados Unidos de América (fs. 80 y 81).

3. Copia parcial del perfil del puesto de colaboradora administrativa (f. 55).

4. Copia certificada del acuerdo número noventa y cinco de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, autorizando la exoneración de marcación de la señora \_\_\_\_\_ (f. 57).

5. Reporte de la Tarjeta electrónica de horario de la señora \_\_\_\_\_ durante el período comprendido entre abril y agosto de dos mil diecinueve (fs. 58 al 65).

6. Copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo placas P \_\_\_\_\_ (fs. 11).

7. Oficio Log-ofic.0120/2021 suscrito por el Jefe del Departamento de Logística de la Dirección General de Centros Penales (f. 70).

8. Copia del acuerdo número sesenta y cuatro del MJSP autorizando el uso discrecional del referido vehículo (fs. 71 y 72).

9. Copia del acta de recepción y entrega del vehículo placas P \_\_\_\_\_ de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (f. 73).

10. Copia del acuerdo número sesenta y cuatro del MJSP autorizando el uso discrecional del referido vehículo (fs. 71 y 72);

11. Informe de la Delegación de la Policía Nacional Civil San Salvador Sur, Sub Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional Civil respecto al estado y trámite de la denuncia de robo de vehículo interpuesta por la señora \_\_\_\_\_ (fs. 76 al 78).

12. Informe del Director Jurídico del MJSP indicando el estado jurídico actual y resultado de la denuncia de robo de vehículo institucional interpuesta por la señora \_\_\_\_\_ (f. 79).

13. Certificación parcial del expediente del proceso penal número \_\_\_\_\_ extendida por el licenciado \_\_\_\_\_, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador (fs. 80 al 98).

14. Copia de la Constancia extendida el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve por la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria General de Centros Penales del MJSP (f. 83).

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para

determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (*Barrero, C., La Prueba en el Procedimiento Administrativo, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336*).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

*1. De la calidad de servidora pública de la investigada durante el período indagado.*

La señora \_\_\_\_\_, con plaza de colaboradora administrativa en la Dirección General de Centros Intermedios del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), fue designada desde el veintitrés de abril de dos mil dieciséis al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve como Asistente del señor \_\_\_\_\_, Asesor de Prisiones del Programa INL de la Embajada de los Estados Unidos de América en El Salvador, y a partir del veintinueve de marzo de dicho año retomó sus funciones en la Dirección General de Centros Intermedios, según consta en: i) certificación del acuerdo número quince emitido el día dieciocho de enero de dos mil diecinueve por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (fs. 51 y 52); y ii) oficio No. 0510 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Centros Intermedios del MJSP (f. 53).

Conforme la Ficha de Asignación de Funciones del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, las tareas asignadas a la señora \_\_\_\_\_ como asistente y colaboradora administrativa del Asesor de Prisiones del Programa INL en El Salvador, eran principalmente: atender al personal y el público que solicita el servicio de la Jefatura; llevar el control de agenda y reuniones; darle seguimiento al trámite de los documentos, apoyar las actividades en las que se requiera su participación, entre otras (f. 55).

2. *De la propiedad institucional del vehículo placas P [redacted]*

El vehículo placas P [redacted] es propiedad de la Dirección Nacional de Centros Penales, el cual fue adquirido con fondos de una donación de la Embajada de los Estados Unidos de América el día cuatro de enero de dos mil diecinueve, dicho automotor fue asignado para uso de todas las actividades del Asesor del Programa INL pudiendo ser conducido por los motoristas que se designaran, señores [redacted] y a partir del día doce de marzo de dos mil diecinueve fue autorizado como de uso discrecional, según consta en: i) certificación de la tarjeta de circulación (f. 11); ii) oficio Log-ofic.0120/2021 suscrito por el Jefe del Departamento de Logística de la Dirección General de Centros Penales (f. 70); iii) acuerdo número sesenta y cuatro del MJSP autorizando el uso discrecional del referido vehículo (fs. 71 y 72); y iv) acta de recepción y entrega del vehículo placas P [redacted] de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve (f. 74).

3. *De la autorización del vehículo placas P [redacted] para circular durante los fines de semana del mes de marzo de dos mil diecinueve.*

El referido automotor fue clasificado como de uso administrativo general u operativo para transitar por cualquier lugar del país, durante los fines de semana correspondientes al mes de marzo de dos mil diecinueve, de acuerdo al siguiente detalle: los sábados dos, nueve, dieciséis, veintitrés y treinta; y los domingos tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno, cumpliendo misión oficial asignado al Programa INL de la Dirección General de Centros Penales, y bajo la responsabilidad del motorista de turno del referido Programa y empleado de esa Dirección; según Constancia extendida el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve por la licenciada [redacted], Secretaria General de Centros Penales del MJSP (f. 83).

4. *De los hechos ocurridos el día veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.*

El día sábado veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, la señora [redacted], utilizó el vehículo placas P [redacted], el cual fue objeto del delito de robo, por lo que la investigada procedió a denunciar dicho hecho a las autoridades respectivas, el caso fue diligenciado por el Departamento de Investigaciones de la Delegación de San Salvador Sur y luego retomado por la División Central de Investigaciones de la Policía Nacional Civil, la Unidad Especializada de Hurto y Robo de Automotores de la Fiscalía General de la República y tramitado en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador; finalmente el vehículo fue incautado y posteriormente devuelto a la Dirección General de Centros Penales, de acuerdo a lo establecido en: i) el informe de la Delegación de la Policía Nacional Civil San Salvador Sur, Sub Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional Civil (fs. 76 al 78); ii) informe del Director Jurídico del MJSP; y, iii) certificación parcial del expediente del proceso penal número 77-2020-3 extendida por el licenciado [redacted], Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador (fs. 80 al 98).

En conclusión, con la valoración de la prueba recabada en este procedimiento se determina que en el período objeto de investigación, no hubo un uso indebido del vehículo placas [redacted] propiedad de la Dirección General de Centros Penales por parte de la señora [redacted]

[redacted], al encontrarse autorizado para uso en misión oficial durante los fines de semana correspondientes al mes de marzo de dos mil diecinueve, según se acredita en la constancia

extendida el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve por la Secretaria General de Centros Penales del MJSP.

En ese sentido, el día veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, el vehículo estatal fue utilizado para un fin institucional en el momento en que fue objeto de robo. De manera que no se advierten elementos que permitieran robustecer un posible uso indebido del citado automotor, y por ende que la investigada haya transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

#### V. Omisión de la etapa de traslados.

La etapa de traslados en el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto garantizar que los intervinientes tengan conocimiento de toda la prueba recopilada en el procedimiento, concediéndoles así la posibilidad de pronunciarse respecto de la misma, o exponer cualquier alegato que robustezca su pretensión. Esta oportunidad se erige como un mecanismo de defensa ante una eventual sanción.

El artículo 68 del Reglamento de la LEG, regula los principios del procedimiento administrativo sancionador, entre ellos el de celeridad –letra c)–, el cual establece que los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias; y el principio de economía –art. 68 letra d)–, regula que se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.

En este caso, en atención a los principios antes referidos, y que la presente resolución no causa ningún tipo de agravio o vulneración a los derechos de la investigada, este Tribunal omitió la etapa de traslados, en virtud del pronunciamiento de absolución que se emitirá.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 7. 4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), g) e i), 5 letra a), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* a la señora \_\_\_\_\_, ex empleada de la Dirección General de Centros Intermedios del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a quien se atribuyó la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto del hecho atribuido en este procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.